



09 de Febrero del 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 0016-2026/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 09 de febrero de 2026

VISTOS:

Contrato N° 001-2024-GRP-PEIHAP, suscrito con fecha 18 de marzo de 2024, Resolución Gerencial General N° 108-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 31 de octubre de 2025; Resolución Gerencial General N° 111-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 06 de noviembre de 2025, emitido por la Gerencia General; Informe N° 612-2025/GRP-407000-407800, de fecha 26 de noviembre de 2025, suscrito por la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP; Carta N° 218-2025/GRP-407000-407200, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrita por la Gerencia General; Carta Notarial N° 14-2025/GRP-407000-407200, de fecha 05 de diciembre de 2025, emitida por la Gerencia General; Carta N° 230-2025/GRP-407000-407200, de fecha 05 de diciembre de 2025, suscrita por la Gerencia General; Carta N° 792-2025/CSAP, de fecha 05 de diciembre de 2025, ingresada con Hoja de Registro y Control N° 01925, suscrito por el Consorcio Supervisión Alto Piura; Carta N° 816-2025/CSAP, de fecha 11 de diciembre de 2025, ingresada con Hoja de Registro y Control N° 01992 emitida por el Consorcio Supervisión Alto Piura; Informe 648-2025/GRP-407000-407800, de fecha 12 de diciembre de 2025, suscrito por la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP; Carta N° 235-2025/GRP-407000-407200, de fecha 12 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia General del PEIHAP; Carta N° 237-2025/GRP-407000-407200, de fecha 12 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia General del PEIHAP; Memorando N° 255-2025/GRP-407000-407500, de fecha 15 de diciembre de 2025, emitido por la Gerencia General; Informe N° 197-2025/GRP-407000-407500, de fecha 21 de noviembre de 2025 suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N° 180-2025/GRP-407000-407800-ES-FAGV, de fecha 19 de diciembre de 2025, suscrito por el Especialista en Supervisión; Informe N° 675-2025/GRP-407000-407800, de fecha 23 de diciembre de 2025, suscrito por la Gerencia de Obras y Supervisión; Informe N° 004-2026/GRP-407000-407500, de fecha 08 de enero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operaciones, aprobado por Decreto Regional N° 003-2025/GRP-GR de fecha 06 de abril de 2025, publicado en el Diario El Peruano el 19 de julio de 2025; *el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura (PEIHAP) es un órgano desconcentrado de la Gerencia General Regional. Asimismo, según el Artículo 128°, se clasifica como un órgano desconcentrado de tercer nivel organizacional de la Gerencia General Regional. Y como unidad ejecutora, el PEIHAP cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa. Para efectos de coordinación institucional, mantiene dependencia funcional y jerárquica de la Gerencia General Regional, y su estructura organizacional se define y regula mediante su Manual de Operaciones;*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), establece que *“La Dirección Ejecutiva, es el órgano ejecutivo de más alto nivel del PEIHAP, responsable de dirigir y gestionar la entidad para el cumplimiento de sus objetivos, en concordancia con las políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura // El (la) Director/a Ejecutivo (a) es la máxima autoridad técnica y administrativa del PEIHAP, designada por Resolución Ejecutiva Regional. Depende directamente de la Gobernación Regional y ejerce la representación legal de la entidad con las facultades y obligaciones señaladas en este Manual y en la normativa vigente;*

Que, el artículo 14° del Manual de Operaciones aprobado por Decreto Regional N° 003-2025/GRP-GR, señala las funciones de la Dirección Ejecutiva, precisando en el literal a) lo siguiente: *“Dirigir, coordinar, supervisar la gestión integral del PEIHAP, asegurando el cumplimiento de los planos estratégicos, políticos, objetivos y metas establecidas, aplicando las mejores prácticas de gestión de proyectos y garantizando la eficiencia y eficacia en las operaciones”;*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° -2026/GRP-PEIHAP

Que, con fecha 18 de marzo del 2024, se firmó el Contrato N.º 001 – 2024 – GRP – PEIHAP entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y el Consorcio Lima Sur, para el servicio de Ejecución de la Obra "EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB COMPONENTE N° 2: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TUNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA" – SNIP 32861 (CUI 2040186).";

Que, mediante la Resolución Gerencial General N° 108-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 31 de octubre de 2025, notificada por conducto notarial mediante Carta Notarial N° 12-2025/GRP-407000-407200 (NOTARIAL N° 922-2025), ante Notaria Santivañez Vega el día 04 de noviembre de 2025, conforme obra en la parte posterior de la citada Carta;

Que, con Resolución Gerencial General N° 111-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Gerencia General del PEIHAP, aprobó la intervención económica, con la aceptación del Consorcio Lima sur de la obra "Ejecución del Saldo de Obra del Subcomponente N° 2: Caminos y Accesos del Componente I: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura";

Que, a través Informe N° 612-2025/GRP-407000-407800, de fecha 26 de noviembre de 2025, la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP procedió con la determinación técnica del saldo financiero del Consorcio Lima Sur en el marco de la intervención económica de la obra "Caminos y Accesos", estableciendo mediante una conciliación de saldos y amortizaciones que el monto pendiente de abono por concepto de adelanto directo asciende a S/ 6,284,840.12 (Seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta con 12/100 soles);

Que, con Carta N° 218-2025/GRP-407000-407200, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) requirió formalmente al Consorcio Lima Sur realizar el abono del saldo de adelanto directo pendiente de amortizar por un monto de S/ 6,284,840.12 (Seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta con 12/100 soles);

Que, mediante Carta Notarial N° 14-2025/GRP-407000-407200, de fecha 05 de diciembre de 2025, cursada a través de la Notaría Santivañez Vega y recepcionada el 06 de diciembre de 2025, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) notificó al Consorcio Lima Sur el requerimiento conminatorio para el abono del saldo de adelanto directo por un monto de S/ 6,284,840.12 (Seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta con 12/100 soles). Bajo el régimen de intervención económica formalizado mediante las resoluciones gerenciales N° 108 y 111-2025;

Que, con Carta N° 230-2025/GRP-407000-407200, de fecha 05 de diciembre de 2025, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) solicitó formalmente al Consorcio Lima Sur realizar el abono del saldo de adelanto directo pendiente de amortizar;

Que, a través Carta N° 792-2025/CSAP, de fecha 05 de diciembre de 2025, ingresada bajo HRC N° 01925, el Consorcio Supervisión Alto Piura remitió el **Informe N° 452-2025-JS/JFJ**, a través del cual se presentó de oficio la Valorización de Obra N° 20 correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2025;

Que, mediante la Carta N° 816-2025/CSAP, de fecha 11 de diciembre de 2025, ingresada con HRC N° 01992, el Consorcio Supervisión Alto Piura otorgó conformidad al Informe N° 463-2025-JS/JFJ del Jefe de Supervisión, cuyo asunto radica en la reiteración del comunicado para notificar al contratista ejecutor Consorcio Lima Sur el cumplimiento de su obligación contractual respecto a la responsabilidad de ejecutar la obra bajo la modalidad de intervención económica;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° -2026/GRP-PEIHAP

Que, con Informe N° 648-2025/GRP-407000-407800, de fecha 12 de diciembre de 2025, la Gerencia de Obras y Supervisión del PEIHAP determinó técnicamente la necesidad de **reiterar** al Consorcio Lima Sur el cumplimiento del abono del saldo de adelanto directo pendiente de amortizar por la suma de S/ 6,284,840.12 (Seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta con 12/100 soles) en el marco de la intervención económica de la obra "Caminos y Accesos";

Que a través de la Carta N° 235-2025/GRP-407000-407200, de fecha 12 de diciembre de 2025, la Gerencia General del PEIHAP procedió a reiterar de forma conminatoria al Consorcio Lima Sur el cumplimiento de la obligación de abonar el saldo del adelanto directo pendiente de amortizar, indicando la cuenta mancomunada en donde debía realizar los depósitos;

Que, con Carta N° 237-2025/GRP-407000-407200, de fecha 12 de diciembre de 2025, la Gerencia General del PEIHAP, procedió a reiterar de forma conminatoria al Consorcio Lima Sur el cumplimiento de la obligación de abonar el saldo del adelanto directo pendiente de amortizar, el cual asciende a la suma de S/ 6,284,840.12;

Que, la Gerencia General a través del Memorando N° 255-2025/GRP-407000-407500, de fecha 15 de diciembre de 2025, comunico la necesidad de la resolución de contrato a la Gerencia de Obras y Supervisión, dado al incumplimiento de parte del contratista en realizar los abonos por saldo de adelantos directos pendientes de amortizar a la cuenta mancomunada;

Que, mediante Informe N° 180-2025/GRP-407000-407800-ES-FAGV, de fecha 19 de diciembre de 2025, emitió su informe técnico respecto a la necesidad de resolver el contrato conforme obra en autos;

Que mediante Informe N° 675-2025/GRP-407000-407800, de fecha 23 de diciembre de 2025, la Gerencia de Obras y Supervisión, emitió su informe y solicitó opinión legal;

Que, es menester señalar, que el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado mediante Resolución N° 183-2019-OSCE/PRE, se resolvió formalizar la aprobación de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra";

*Directiva N° 013-2019-OSCE/CD "Intervención Económica de la Obra".
(...)*

7.3. De la apertura de la cuenta mancomunada y manejo de los fondos

7.3.1. Si el contratista acepta la intervención, la Entidad contratante solicita a la Dirección General de Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista en el Banco de la Nación o apertura dicha cuenta en otras Entidades del sistema financiero, de ser el caso, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes de recibida la aceptación del contratista.

7.3.2. Los fondos de la cuenta mancomunada están constituidos por:

- a) Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.**
- b) Aquellos que provengan de las valorizaciones de avance de obra aprobadas y de cualquier otro concepto que se generen posterior a la intervención económica de la obra.**
- c) El saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

7.3.3. La obligación del contratista de abonar el saldo de los adelantos pendientes de amortizar, tendrá efecto a partir de que la cuenta mancomunada se encuentre abierta.

(...).

Que, a través de la Resolución Gerencial General N° 108-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 31 de octubre de 2025, notificada por conducto notarial 04 de noviembre de 2025, se resolvió lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER DE OFICIO LA INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA “EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB COMPONENTE N° 2: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TUNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA” – SNIP 32861 (CUI 2040186).”; en aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF por las causales establecidas en el artículo 203.5 “(...) Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario y Artículo 204.1 “(...)Por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que, a juicio de la Entidad, no permitan la terminación de los trabajos (...)” y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)”

Que dicho acto se sustentó en el Informe N° 519-2025/GRP-407000-407800 y la Carta N° 690-2025/CSAP (HRC N° 01617), documentos que acreditaron un retraso injustificado superior al 80% respecto al calendario acelerado vigente, con un avance físico ejecutado de apenas el 35.24% frente al 72.61% programado. El análisis técnico-legal determinó que, tras la notificación de la Carta Notarial N° 09-2025 para la aceleración de los trabajos y la respuesta del contratista mediante la Carta Notarial N° 001-2025-CONSORCIO LIMA SUR/MAGC-RC de fecha 17 de octubre de 2025 —en la cual el ejecutor reconoció las dificultades operativas y financieras que impedían el cumplimiento del cronograma—, se configuró la potestad de la Entidad para intervenir de oficio según el artículo 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En sus conclusiones y recomendaciones, el acto administrativo resuelve aplicar la intervención económica para evitar la resolución contractual y garantizar la continuidad del proyecto, disponiendo la apertura de una cuenta corriente mancomunada y notificando al consorcio la obligación de depositar el saldo de los adelantos directos y de materiales no amortizados, bajo apercibimiento de que cualquier incumplimiento de los aportes financieros o de las disposiciones de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD derivará en la resolución inmediata del contrato por causa imputable al contratista.

Que, a través de la **Resolución Gerencial General N° 111-2025/GRP-PEIHAP**, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Gerencia General del PEIHAP formalizó la operatividad de la intervención económica de la obra "Ejecución del Saldo de Obra del Subcomponente N° 2: Caminos y Accesos del Componente I: Construcción de la Presa Tronera Sur y Túnel Trasandino del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura". **Esta medida se sustenta en el estado crítico de la obra, donde el ejecutor presentaba un avance físico acumulado de apenas el 35.24% frente al 72.61% programado, lo que derivó en la emisión previa de la Carta Notarial N° 12-2025 y la Resolución Gerencial General N° 108-2025.** Durante el desarrollo del procedimiento administrativo, el contratista Consorcio Lima Sur comunicó su aceptación voluntaria a la intervención y designó a sus representantes para el manejo de la cuenta mancomunada mediante la Carta N° 262-2025 (HRC N° 01689-2025) del 04 de noviembre y la Carta N° 265-2025 (HRC N° 01691-2025) del 05 de noviembre de 2025;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° -2026/GRP-PEIHAP

El análisis legal confirma que se cumplen los requisitos del artículo 203.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD, dado que el contratista no revirtió el retraso superior al 80% respecto al cronograma acelerado. En sus conclusiones, el acto administrativo aprueba la estructura de costos bajo el régimen de intervención y designa formalmente como responsables de la cuenta corriente mancomunada al Ing. Rachid Yussef Altuna Jumbo por parte del PEIHAP y al Sr. Marion Alexis Guevara Crisóstomo por el contratista, **estableciendo la obligación perentoria de este último de abonar el saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar. Como recomendación central, la resolución dispone la apertura inmediata del fondo de intervención para garantizar el flujo de caja hacia proveedores y personal, advirtiendo taxativamente que cualquier incumplimiento de los aportes financieros obligatorios por parte del consorcio facultará a la Entidad para declarar la resolución total del contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales;**

Que, mediante Carta N° 218-2025/GRP-407000-407200, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) solicitó formalmente al Consorcio Lima Sur realizar el abono del saldo de adelanto directo pendiente de amortizar por un monto de S/ 6,284,840.12 (Seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta con 12/100 soles). Este requerimiento se efectuó en el marco de la Intervención Económica de la obra "Caminos y Accesos", formalizada previamente mediante la Resolución Gerencial General N° 111-2025/GRP-PEIHAP, la cual establece la obligatoriedad de constituir la cuenta corriente mancomunada con dicho saldo para garantizar la ejecución de los trabajos. La Entidad fundamentó este pedido en la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD, precisando que el aporte es una condición esencial para dotar de liquidez a la obra y revertir el retraso injustificado en el cronograma. El documento constituye el primer requerimiento formal preventivo, advirtiendo que la omisión de esta obligación financiera compromete la viabilidad de la intervención económica y habilita a la Entidad a tomar acciones legales y contractuales conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Carta Notarial N° 14-2025/GRP-407000-407200 de fecha 05 de diciembre de 2025, cursada a través de la Notaría Santiváñez Vega y recepcionada el 06 de diciembre de 2025, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP) notificó al Consorcio Lima Sur el requerimiento conminatorio para el abono del saldo de adelanto directo por un monto de S/ 6,284,840.12 (Seis millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta con 12/100 soles). **la Entidad otorgó un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para efectuar dicho depósito en la cuenta mancomunada, el cual venció indefectiblemente el día 12 de diciembre de 2025, asimismo mediante Carta N° 230-2025/GRP-407000-407200, se le comunica la cuenta donde debe realizar los abonos solicitados;**

Que, a través de la Carta N° 237-2025/GRP-407000-407200, y Carta N° 235-2025/GRP-407000-407200 de fecha 12 de diciembre de 2025, la Gerencia General del PEIHAP procedió a reiterar de forma conminatoria al Consorcio Lima Sur el cumplimiento de la obligación de abonar el saldo del adelanto directo pendiente de amortizar, la Entidad enfatiza que la omisión del depósito —notificada previamente mediante Carta N° 218-2025/GRP-407000-407200— contraviene lo dispuesto en la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD, evidenciando una actitud de desinterés por parte del contratista que impide la continuidad de los trabajos y desnaturaliza la finalidad de la intervención económica, configurando así el presupuesto fáctico para la resolución del vínculo contractual por incumplimiento;

Que, en observancia de los principios de razonabilidad, eficiencia y buena fe contractual, la Entidad dispuso previamente la intervención económica de la obra, conforme al artículo 203° del Reglamento, con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la ejecución y proteger los recursos públicos; sin embargo, dicha



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

medida resultó infructuosa debido a la persistente conducta omisiva del contratista, ya que en un primer momento y teniendo como base los informes técnicos de la Supervisión y la Gerencia de Obras y Supervisión, representaban la solución más favorable que, la resolución contractual, ya que priorizaba la culminación de la obra en beneficio de la población, en lugar de reiniciar procesos administrativos y contractuales que podrían extenderse por varios meses;

Que, como se puede evidenciar de los antecedentes existen varios requerimientos efectuados de parte de la entidad, solicitando la devolución de los adelantos directos, y el contratista no ha cumplido con depositar a la cuenta mancomunada correspondiente, **incumpliendo las obligaciones establecidas en el contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;**

Que, de lo evaluado se concluye que se encuentran plenamente configuradas la causales legales, contractuales y reglamentarias para la resolución del contrato por incumplimiento grave imputable al contratista, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan para la recuperación de los montos indebidamente retenidos y la determinación de responsabilidades;

ANALISIS SOBRE LA RESOLUCION DE CONTRATO

En este contexto, aquellos supuestos y/o causales que nuestra normativa de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE, establece textualmente los siguiente:

➤ **La Ley de Contrataciones del Estado (LCE):**

Artículo 36. Resolución de los contratos

36.1 *Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.*

36.2 *Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley.*

➤ **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (RLCE).**

Artículo 164°. Causales de resolución.

164.1. *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. *El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

164.3. En los contratos de supervisión de obras, cuando se haya previsto que las actividades del supervisor comprenden la liquidación del contrato de obra, el supervisor puede resolver el contrato en los casos en que existe una controversia que se derive de la liquidación del contrato de obra.

164.4. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato.

165.1. Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver **el contrato**. La Entidad puede establecer plazos mayores a cinco (5) días hasta el plazo máximo de quince (15) días, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación. Cuando se trate de ejecución de obras, la Entidad otorga el plazo de quince (15) días.

b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

165.3. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2.

165.4. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.5. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

Artículo 166. Efectos de la resolución.

166.1. Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

166.2. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Artículo 167. Prestaciones pendientes en caso de resolución de contrato o declaratoria de nulidad de contrato.

167.1. Cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

167.2. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

167.3. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En las contrataciones de bienes, servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de Comparación de Precios, el órgano encargado de las contrataciones realiza, cuando corresponda, la calificación del proveedor con el que se va a contratar. Los contratos que se celebren en virtud de esta figura respetan los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la Ley y Reglamento.

Que, a través de la **Carta N° 792-2025/CSAP**, de fecha 05 de diciembre de 2025, ingresada bajo HRC N° 01925, el Consorcio Supervisión Alto Piura remitió el **Informe N° 452-2025-JS/JFJ**, a través del cual se presentó de oficio la Valorización de Obra N° 20 correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2025 para la obra "Ejecución del Saldo de Obra del Subcomponente N° 2: Caminos y Accesos". **El análisis técnico resalta una situación de incumplimiento administrativo crítico por parte del Consorcio Lima Sur, quien omitió presentar su expediente de valorización en los plazos previstos por el Art. 194 del RLCE, sumado a un retraso físico persistente donde el avance acumulado ejecutado es significativamente inferior al 80% del calendario acelerado vigente. En sus conclusiones, la supervisión determina que la demora es injustificada y que, pese a la decisión de la Entidad de disponer la intervención económica mediante la RGG N° 108-2025, el contratista mantiene una conducta de desatención a sus obligaciones contractuales. Por tal motivo, se recomienda a la Entidad requerir formalmente al contratista la presentación de sus expedientes y se advierte que la persistencia en el incumplimiento de estos hitos operativos faculta a la Entidad para aplicar el Art. 203.5 del RLCE, configurando una causal adicional para la resolución del contrato dada la inacción del ejecutor ante el régimen de intervención vigente;**

Que, mediante Memorando N° 255-2025/GRP-407000-407500, de fecha 15 de diciembre de 2025, la Gerencia General del PEIHAP solicitó a la Gerencia de Obras y Supervisión la elaboración urgente del informe técnico para proceder con la resolución del Contrato N° 001-2024-GRP-PEIHAP, por incumplimiento de parte del Contratista ya que el CONSORCIO LIMA SUR ha mostrado un evidente desinterés y falta de voluntad para viabilizar la ejecución física, haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados y comprometiendo la finalidad de la intervención, lo que faculta a la Entidad a resolver el vínculo contractual conforme al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado para salvaguardar los intereses institucionales.

Que, mediante el Informe 180-2025/GRP-407000-407800-ES-FAGV, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Ing. Fredy Ángel García Vivanco, en calidad de Especialista en Supervisión de la Gerencia de Obras y supervisión, realiza un análisis y enfatiza lo siguiente:

(...)

ANÁLISIS DE LA PERSISTENCIA DE INCUMPLIMIENTOS TÉCNICOS Y VALORIZACIÓN NULA

Como punto crítico que fundamenta la recomendación de la resolución del contrato de obra, se ha verificado que los incumplimientos que dieron origen a la intervención económica no solo han persistido, sino que se han agravado, demostrando una paralización fáctica de la obra.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° -2026/GRP-PEIHAP

Evidencia de Producción Física Nula (Valorizaciones 18, 19 y 20)

El análisis de los registros de avance de obra refleja una incapacidad operativa total del Consorcio Lima Sur para retomar el ritmo de ejecución, incluso bajo el régimen de salvaguarda de la Entidad:

Valorizaciones N° 18 y N° 19: Reportan un monto de S/ 0.00 soles y un porcentaje mensual de avance del 0.00%. Esta inactividad absoluta ocurrió mientras la Entidad ya evaluaba y disponía las medidas de intervención económica.

Valorización N° 20 (Informe N° 452-2025-JS/JFJ): Si bien presenta un monto bruto de S/ 21,551.47, dicho valor representa apenas un porcentaje mensual de avance del 0.02%.

CONTROL DE VALORIZACIONES EJECUTADAS VS. PROGRAMADAS
(TENIENDO EN CUENTA EL: CALENDARIO ACCELERADO DEL CALENDARIO POR ACTUALIZACIÓN DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA - PEO (ART. 202 DEL RLCE) - Asiento N° 786 del Cuaderno de Obra

PERIODO	MES	VAL. N°	PROGRAMADO (Sin. IGV)			EJECUTADO (Sin. IGV)			% EJEC. / PROG.
			AVANCE MENSUAL	AVANCE ACUMULADO	PORCENTAJE ACUMULADO	AVANCE MENSUAL	AVANCE ACUMULADO	PORCENTAJE ACUMULADO	
06/04/2024						0.00			
30/04/2024	Abr-24	Val 1	93,096.19	93,096.19	0.10%	93,096.19	93,096.19	0.10%	100.00%
31/05/2024	May-24	Val 2	2,328,425.80	2,421,521.99	2.65%	2,328,425.80	2,421,521.99	2.65%	100.00%
30/06/2024	Jun-24	Val 3	3,748,365.86	6,169,887.85	6.75%	3,748,365.86	6,169,887.85	6.75%	100.00%
31/07/2024	Jul-24	Val 4	2,738,913.68	8,908,801.53	9.75%	2,738,913.68	8,908,801.53	9.75%	100.00%
31/08/2024	Ago-24	Val 5	3,124,812.28	12,033,613.81	13.17%	3,124,812.28	12,033,613.81	13.17%	100.00%
30/09/2024	Set-24	Val 6	4,088,863.43	16,122,477.24	17.65%	4,088,863.43	16,122,477.24	17.65%	100.00%
31/10/2024	Oct-24	Val 7	4,253,140.02	20,375,617.26	22.31%	4,253,140.02	20,375,617.26	22.31%	100.00%
30/11/2024	Nov-24	Val 8	3,680,086.48	24,055,703.74	26.34%	3,680,086.48	24,055,703.74	26.34%	100.00%
31/12/2024	Dic-24	Val 9	2,405,716.68	26,461,420.42	28.97%	2,405,716.68	26,461,420.42	28.97%	100.00%
31/01/2025	Ene-25	Val 10	1,132,912.18	27,594,332.60	30.21%	1,132,912.18	27,594,332.60	30.21%	100.00%
16/02/2025	Feb-25	Val 11	689,155.14	28,283,487.74	30.96%	689,155.14	28,283,487.74	30.96%	100.00%
31/03/2025	Mar-25	Val 12	883,284.92	29,166,772.66	31.93%	883,284.92	29,166,772.66	31.93%	100.00%
06/04/2025	Abr-25	Val 13	697,577.16	29,864,349.82	32.69%	697,577.16	29,864,349.82	32.69%	100.00%
31/05/2025	May-25	Val 14	741,354.96	30,605,704.78	33.50%	741,354.96	30,605,704.78	33.50%	100.00%
30/06/2025	Jun-25	Val 15	901,122.70	31,506,827.48	34.49%	901,122.70	31,506,827.48	34.49%	100.00%
31/07/2025	Jul-25	Val 16	512,403.45	32,019,230.93	35.05%	512,403.45	32,019,230.93	35.05%	100.00%
31/08/2025	Ago-25	Val 17	6,104,704.03	38,123,934.96	41.73%	171,639.16	32,190,870.09	35.24%	84.44%
30/09/2025	Set-25	Val 18	6,212,192.37	44,336,127.33	48.53%	0.00	32,190,870.09	35.24%	72.61%
31/10/2025	Oct-25	Val 19	34,865,824.17	79,201,951.50	86.70%	0.00	32,190,870.09	35.24%	40.64%
10/11/2025	Nov-25	Val 20	9,671,273.94	88,873,225.44	97.29%	21,551.01	32,212,421.10	35.26%	36.25%
Deductivo Vinc 02	Nov-25	Ded 02	2,486,305.07	2,486,305.07	100.00%				
TOTAL			91,359,530.51			32,212,421.10			

Ejecución de Partidas No Aprobadas: El Informe N° 452-2025 precisa que la Supervisión ha considerado S/ 0.00 soles en términos netos para la mayoría de las actividades, debido a que el contratista pretendió valorizar partidas ejecutadas sin aprobación previa, fuera de secuencia técnica o sin cumplir los estándares de calidad del expediente técnico.

Análisis de la Brecha de Ejecución Irreversible:

Al cierre de la Valorización N° 20, la situación técnica de la obra es la siguiente:

Avance Físico Ejecutado Acumulado: 35.24%

Avance Físico Programado Acumulado (Calendario Acelerado): 72.61%

Análisis: La persistencia de porcentajes de avance de 0% y 0.02% durante tres meses consecutivos confirma que el retraso ya no es una demora coyuntural, sino un incumplimiento estructural y definitivo. El contratista ha demostrado que, aun contando con el marco legal de la intervención económica, no posee la capacidad logística para movilizar frentes de trabajo. (negrita es nuestro)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

Continuidad de Penalidades por Incumplimiento de Personal Acreditado

Se ha verificado la aplicación sucesiva de otras penalidades de carácter reglamentario que refuerzan la causal de resolución:

Falta de Personal Clave: El contratista continúa incumpliendo su obligación de mantener el personal profesional acreditado o debidamente sustituido en campo. Esta falta de dirección técnica es directamente responsable de la ejecución de partidas sin aprobación, al no existir una supervisión interna adecuada del ejecutor.

Otras Penalidades Irreversibles: La acumulación de penalidades por falta de seguridad, salud y gestión ambiental, sumada al desinterés por formalizar contratos con proveedores (según Carta N° 816-2025/CSAP), configuran un estado de incumplimiento que, de acuerdo con el Artículo 165.2 literal b) del RLCE, *no puede ser revertido*.

(...)” **sic**

Que, mediante el informe de la Gerencia de Obras y Supervisión concluye que; “ *de la Revisión del Informe N° 452-2025-JS/JFJ, se verifica que el contratista mantiene una producción física nula, habiéndose registrado avances del 0.00% en las valorizaciones 18 y 19, y apenas un 0.02% en la valorización 20, situación que evidencia una paralización injustificada y la irreversibilidad del incumplimiento contractual.*

La combinación de tres valorizaciones consecutivas con avance nulo y/ insignificante (0%, 0% y 0.02%), la ejecución de trabajos sin autorización y la ausencia de personal profesional acreditado, desvirtúan la finalidad de la intervención económica, al no existir una prestación real que recibir. La Entidad se ve obligada a resolver el contrato para detener el perjuicio económico y administrativo que genera un ejecutor insolvente y ausente en la zona de trabajo, asimismo, el contratista ha incumplido con la Directiva N° 13-2019-OSCE/CD, respecto a abonar el monto ascendente a S/ 6,284,840.12, correspondiente al saldo de adelanto directo (...)”sic

Que, de los informes antes indicado se determina que la situación de incumplimiento del contratista ha devenido en insubsanable e irreversible, configurando plenamente el presupuesto fáctico para la resolución total del contrato bajo el amparo del Artículo 165.2, literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), dado a que existe una paralización fáctica y sistémica de la ejecución física de la obra, sustentada en el registro de producción nula o insignificante reportada por la Supervisión en las últimas tres valorizaciones. El análisis técnico del Informe N° 452-2025-JS/JFJ (Valorización N° 20) revela que el contratista mantuvo un avance mensual de 0.00% en las valorizaciones 18 y 19, y un avance marginal de apenas el 0.02% en la valorización 20. El hecho de que la producción neta aprobada haya sido de S/ 0.00 soles debido a la ejecución de partidas sin autorización técnica ni cumplimiento de calidad, ratifica el abandono de la dirección técnica en campo y el incumplimiento del Artículo 203 del RLCE. **Esta brecha física acumulada (35.24% ejecutado vs. 72.61% programado) constituye un retraso injustificado que supera los umbrales de tolerancia contractual**, agotando la razonabilidad de mantener vigente el vínculo jurídico ante la evidencia de una incapacidad operativa total, asimismo el contratista ha incurrido en un abandono sistemático de la gestión administrativa, manifestado en la transgresión de los plazos perentorios del Artículo 194 del RLCE. Se ha verificado que, en los últimos periodos, el Consorcio Lima Sur ha presentado sus expedientes de valorización en fechas que superan los 15 días posteriores al vencimiento legal, obligando a la Supervisión a formular la Valorización N° 20 de Oficio. Esta conducta negligente impide el control oportuno de la obra y desnaturaliza el vínculo contractual, confirmando el desinterés absoluto del ejecutor por la finalidad pública del proyecto;

Que, en base a lo comunicado por la Gerencia de Obras y Supervisión, y la opinión legal, se infiere que, el contratista ha incurrido en una acumulación sucesiva de penalidades por incumplimientos graves de sus obligaciones esenciales, las cuales han adquirido un carácter de **insubsanables e irreversibles**. Según los reportes del Informe N° 454-2025 y las Cartas N° 798 y 816-2025/CSAP, se ha acreditado la persistencia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

de infracciones referidas a la ejecución de la prestación sin el personal profesional acreditado o debidamente sustituido, así como la falta de recursos y equipamiento estratégico. Estas penalidades, sumadas a las derivadas del retraso injustificado y de infracciones a la normativa de seguridad y salud, evidencian un estado de vulneración contractual sistemática que, bajo el amparo del Artículo 164.1 del RLCE, faculta a la Entidad a declarar la resolución total del contrato al haberse agotado toda posibilidad de corrección técnica dentro del marco de la intervención económica.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES PARA PROCEDER CON EL PROCEDIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO TOTAL:

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante RLCE (Art. 164)

*El Contratista ha incurrido en la causal del Art. 164.1 literal a): **"Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello"**. Se evidencia el incumplimiento de la cláusula de intervención y la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD al no abonar el saldo de adelanto por S/ 6,284,840.12, pese a haber sido requerido en varias oportunidades*

*Asimismo, encaja en la causal del Art. 164.1 literal c) **Reducción Injustificada de la Prestación**: El Informe N° 452-2025 (Valorización N° 20 de Oficio) demuestra un avance físico acumulado del 35.24% frente al 72.61% programado. Esta brecha técnica, sumada a la falta de personal y materiales en campo, evidencia una reducción drástica de la ejecución que el contratista no ha corregido pese a la Intervención Económica.*

Selección del Procedimiento de Resolución (Art. 165)

La Entidad tiene dos vías expeditas y complementarias para perfeccionar la resolución:

Numeral 165.1 (Con requerimiento previo): Se ha cumplido con la Carta Notarial N° 14-2025, otorgando el plazo de ley para ejecutar la prestación (el abono del saldo). Al haber vencido el plazo sin cumplimiento de parte del contratista, la Entidad está facultada para comunicar la Resolución Total mediante una segunda carta notarial (Art. 165.1 literal b).

Numeral 165.2 Literal b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida.

(Sin requerimiento previo por Irreversibilidad): Dado que el Informe N° 197-2025/GRP-407000-407500, acredita embargos coactivos de la SUNAT por más de S/ 15 millones, la situación de incumplimiento es técnicamente irreversible. El flujo de caja de la obra está comprometido por deudas externas del contratista, lo que permite a la Entidad resolver de forma directa y total, comunicando la decisión mediante carta notarial sin necesidad de otorgar plazos adicionales que solo dilatarían el perjuicio al Estado, sumado a que de los informes antes indicado se determina que la situación de incumplimiento del contratista ha devenido en insubsanable e irreversible, dado a que existe una paralización fáctica y sistémica de la ejecución física de la obra, sustentada en el registro de producción nula o insignificante reportada por la Supervisión en las últimas tres valorizaciones. El análisis técnico del Informe N° 452-2025-JS/JFJ (Valorización N° 20) revela que el contratista mantuvo un avance mensual de 0.00% en las valorizaciones 18 y 19, y un avance marginal de apenas el 0.02% en la valorización 20. El hecho de que la producción neta aprobada haya sido de S/ 0.00 soles debido a la ejecución de partidas sin autorización técnica ni cumplimiento de calidad, ratifica el abandono de la dirección técnica en campo y el incumplimiento del Artículo 203 del RLCE. Esta brecha física acumulada (35.24% ejecutado vs. 72.61% programado) constituye un retraso injustificado que supera los umbrales de tolerancia contractual, agotando la razonabilidad de mantener vigente el vínculo jurídico ante la evidencia de una incapacidad operativa



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

total, asimismo el contratista ha incurrido en un abandono sistemático de la gestión administrativa, manifestado en la transgresión de los plazos perentorios del Artículo 194 del RLCE.

Directiva N°183-2018-OSCE/PRE, numeral 7.4 de la ejecución de la intervención económica de la obra:

7.4.1 una vez intervenida la obra económicamente, la entidad puede resolver el contrato, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 165 del reglamento, entre otros:

a) si el contratista incumple sus obligaciones contractuales.

b) si el contratista no cumple, con realizar el aporte de los adelantos directos pendientes de amortizar a los que refiere el literal c) del numeral 7.3.2. (el saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada, siendo que pese a los múltiples requerimientos el contratista no ha realizado el abono correspondiente, en tal sentido se encuadra en la presente causal.

Que, adicionalmente, pese a los requerimientos efectuados, el contratista no ha cumplido con abonar los adelantos otorgados por adelantos directos a la cuenta mancomunada correspondiente, incumpliendo las obligaciones establecidas en el contrato y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N°183-2019-OSCE/PRE; en consecuencia, se concluye que, se encuentran plenamente configuradas las causales legales para la resolución del contrato por incumplimiento grave imputable al contratista, enmarcada en el procedimiento establecida en el **Numeral 165.2 Literal b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida,** sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan para la recuperación de los montos indebidamente retenidos y la determinación de responsabilidades;

Que, la gerencia de Asesoría Jurídica emite su opinión mediante el Informe N° 004-2026/GRP-407000-407500, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 3.1. *Este Despacho concluye se ha acreditado un **incumplimiento grave e injustificado** imputable al contratista, en cuanto a incurrido en la causal establecida en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Art. 164.1 literal a): "Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello" y la causal del Art. 164.1 literal c) **Reducción Injustificada de la Prestación,** existiendo en un **atraso significativo en la ejecución de la obra,** toda vez que el avance físico real alcanza únicamente el **35,24 %**, cuando conforme al cronograma aprobado el avance programado debía ser del **72,61 %**, afectando de manera sustancial la finalidad pública del contrato, conforme a lo fundamentado en el presente informe, **debiéndose encuadrar en lo establecido en el numeral 165.2 Literal b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la situación de incumplimiento no puede ser revertida,** Dado que del Informe N° 197-2025/GRP-407000-407500, acredita embargos coactivos de la SUNAT por más de S/ 15 millones, la situación de incumplimiento es técnicamente irreversible. El flujo de caja de la obra está comprometido por deudas externas del contratista, lo que permite a la Entidad resolver de forma directa y total, comunicando la decisión mediante carta notarial sin necesidad de otorgar plazos adicionales, sumado a que de los informes antes indicado se determina que la situación de incumplimiento del contratista ha devenido en insubsanable e irreversible, dado a que existe una paralización fáctica y sistémica de la ejecución física de la obra, sustentada en el registro de producción nula o insignificante reportada por la Supervisión en las últimas tres valorizaciones. El análisis técnico del Informe N° 452-2025-JS/JFJ (Valorización N° 20) revela que el contratista mantuvo un avance mensual de 0.00% en las valorizaciones 18 y 19, y un avance marginal de apenas el 0.02% en la valorización 20. El hecho de que la producción neta aprobada haya sido de S/ 0.00 soles debido a la ejecución de partidas sin autorización técnica ni cumplimiento de calidad, ratifica el abandono de la dirección técnica en campo y el incumplimiento del Artículo 203 del RLCE. Esta brecha física acumulada (35.24% ejecutado vs. 72.61% programado) constituye un retraso injustificado que supera los umbrales de tolerancia contractual, agotando la razonabilidad de mantener vigente el vínculo jurídico ante la evidencia de una incapacidad operativa total conforme a lo fundamentado en el análisis ítem 2.17 del presente informe.***



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

- 3.2. La Entidad actuó conforme a los **principios de buena fe, razonabilidad y eficiencia**, al disponer previamente la **intervención económica de la obra**, brindando al contratista la oportunidad de revertir el incumplimiento; sin embargo, dicha medida resultó infructuosa debido a la persistente conducta omisiva del contratista.
- 3.3. Adicionalmente, el contratista **incumplió con abonar los adelantos directos** a la cuenta mancomunada, pese a los requerimientos efectuados reiterados, configurándose un incumplimiento adicional que compromete la correcta administración de los recursos públicos.
- 3.4. En consecuencia, se encuentran plenamente configurados los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos por el **artículo 36 de la Ley N° 30225** y el artículo 164° y 165° pertinentes del **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, resultando **legalmente procedente la resolución total del contrato por causa imputable al contratista**.
- 3.5. Es preciso señalar, la presente opinión se circunscribe a la parte legal (normativa) y la proyección del acto resolutivo que aprueba el expediente antes referido, teniendo en cuenta el Principio de Conducta Procedimental referido al respeto mutuo, la colaboración y la Buena Fe que enmarca el Principio de Confianza de la Administración Pública que aplica la doctrina, en base a lo cual sustento el presente informe.

(...)"

Que, conforme a los considerandos expuestos y con el visado de la Gerencia de Obras y Supervisión; Gerencia de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, Gerencia de Administración y acorde con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF del 12 de marzo de 2019, y sus modificatorias, así como lo prescrito en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y en uso de las atribuciones conferidas a esta Gerencia General mediante el Decreto Regional N.º 003-2025/GRP, de fecha 06 de abril de 2025, publicado en el Diario El Peruano el 19 de julio de 2025 y la atribución conferida a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de diciembre de 2016, Anexo "F", y conforme a lo indicado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de abril de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR, la intervención Económica dispuesta mediante Resolución Gerencial General N° 108-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 31 de octubre de 2025, la misma que se aprobó con Resolución Gerencial General N° 111-2025/GRP-PEIHAP, de fecha 06 de noviembre de 2025, por incumplimiento de parte del Consorcio Lima Sur, de conformidad a la Directiva N°183-2018-OSCE/PRE, numeral 7.4 de la ejecución de la intervención económica de la obra, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RESOLVER TOTALMENTE DE PLENO DERECHO el Contrato N.º 001 – 2024 – GRP – PEIHAP suscrito entre el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura y el Consorcio Lima Sur, para el servicio de Ejecución de la Obra "EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB COMPONENTE N° 2: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TUNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA" – SNIP 32861 (CUI 2040186) suscrito el 18 de marzo de 2024, **por incumplimiento grave e injustificado imputable al contratista**, en cuanto a incurrido en la causal establecida en el **Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Art. 164.1 literal a): "Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello"** y la causal del Art. 164.1 literal c) **Reducción Injustificada de la Prestación, enmarcándose en lo establecido en el numeral 165.2 Literal b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N°

-2026/GRP-PEIHAP

situación de incumplimiento no puede ser revertida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR como fecha para la Constatación Física e Inventario de la Obra antes indicada, para el día lunes 16 del mes febrero del año 2026 a horas 10:00 am, que se realizar con presencia de las partes y notario público o juez de paz, de acuerdo a los señalado en el art 207.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la liquidación correspondiente de la Obra "EJECUCIÓN DEL SALDO DE OBRA DEL SUB COMPONENTE N° 2: CAMINOS Y ACCESOS, DEL COMPONENTE I: CONSTRUCCIÓN DE LA PRESA TRONERA SUR Y TUNEL TRASANDINO DEL PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO DEL ALTO PIURA" – SNIP 32861 (CUI 2040186), conforme a lo dispuesto en el art 207.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, las áreas competentes adoptar las acciones administrativas correspondientes para la ejecución de lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo poner de conocimiento la presente a las entidades correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO LIMA SUR, en su domicilio consignado en el Contrato N° 001-2024/GRP-PEIHAP, de fecha 30 de noviembre de 2023, y adenda correspondiente, sito en **Jr. Bancho Rossi N° 205 departamento N° 201 distrito de Chulucanas, provincia de Morropón Departamento de Piura**; correo electrónico: nazareth.gerencia75@gmail.com, y éste a su vez comunique a su representante designado.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISIÓN ALTO PIURA, en su domicilio consignado en el Contrato 005-2023-GRP-PEIHAP, de fecha 28 de diciembre de 2023, sito en Av. General Garzón 613 Dpto. 1002, distrito de Jesús María – Lima – Lima; y/o correo electrónico: jjulca78@hotmail.com.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Obras y Supervisión; y demás estamentos administrativos y técnicos que corresponda del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura – Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR la presente Resolución al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad para la publicación respectiva, de conformidad con la Directiva Regional N° 009-2013/GRP-1000010 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

ARTÍCULO DÉCIMO: PRECISAR que en virtud al Principio de Buena Fe y presunción de veracidad que rige el D. S. N° 04-2019-JUS, debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE